RESOLUCIÓN Nº 928-2018-ANA/TNRCH

Lima, 25 MAYO 2018

Nº DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	103-2018
CUT	:	213011-2017
IMPUGNANTE	:	Pedro Alejandro Mamani Cáceres
MATERIA	:	Extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Inclán Provincia : Tacna Departamento : Tacna

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 2956-2017-ANA/AAA I C-O; por haberse emitido conforme a ley.
Se declara de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O con respecto a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de su parte resolutiva por haberse contravenido el Principio de Legalidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 2956-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.10.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.06.2017, en la que se resolvió:

a) Declarar la extinción de licencia de uso de agua otorgada al señor Gregorio Valentín Mamani Ramos para ser utilizada en los predios denominados *"Ricardo"*, *"Yarani"* y *"Churuni"*, por muerte del titular de la licencia de uso de agua con la Resolución Administrativa N° 018-2005-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S. (Artículo 1°)

b) Revertir a dominio del Estado un volumen total anual de 38,280 m³/año, provenientes de la extinción declarada en el numeral precedente. (Artículo 2°)

c) Denegar el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios del señor Pedro Alejando Mamani Cáceres para los predios denominados *"Ricardo"*, *"Yarani"* y *"Churuni"*, dejando a salvo su derecho de presentarlo conforme lo establecido en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. (Artículo 3°)

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2956-2017-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que con la emisión de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O y posteriormente con la de la Resolución Directoral N° 2956-2017-ANA/AAA I C-O no se ha dado respuesta a su solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua.

4. ANTECEDENTES:

4.1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 018-2005-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 17.01.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba - Sama otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de los usuarios del Bloque de Riego Coruca con Código PLOS-52-B01, en el ámbito de la Comisión de Regantes Coruca con aguas provenientes del río Sama, entre ellos al señor Gregorio Valentín Mamani Ramos, para los predios con códigos catastrales 05433, 05434 y 05435, conforme al siguiente detalle:

N°	Apellidos y Nombres del Usuario	DNI	Ubicación predial y área donde se usara el agua otorgada			Volumen máximo de agua otorgada en el bloque (m^3/año)
			Nombre del Predio	Código Catastral	Superficie Bajo Riego (ha.)	
71	Gregorio Valentín Mamani Ramos	00459158	Ricardo	05433	0.50	6,380
72	Gregorio Valentín Mamani Ramos	00459158	Yarani	05434	2.12	27,051
73	Gregorio Valentín Mamani Ramos	00459158	Churini	05435	0.38	4,849

4.2. Mediante el escrito ingresado el 19.12.2016, el señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres solicitó ante la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, la extinción y otorgamiento de las licencias de uso de agua otorgadas mediante la Resolución Administrativa N° 018-2005-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S para los predios con código catastral 05433, 05434 y 05435, ubicados en el sector Coruca, distrito de Inclan, provincia y departamento de Tacna, derechos de uso de agua que deberán ser transferidos al predio denominado Parcela N° 00826-A, ubicado en el sector Proter Inclan, distrito de Inclan, provincia y departamento de Tacna para su irrigación, pues los predios con código catastral 05433, 05434 y 05435 han dejado de ser cultivables. El administrado adjuntó a su solicitud los siguientes documentos:

a) Informe Técnico Legal para la Extinción de la Licencia de Uso de Agua en los predios *"Ricardo, Yarani y Churuni"* del sector Coruca y el Otorgamiento en la Parcela N° 00826-A del Proter Inclan, en cuyo décimo quinto párrafo indica que: *«La Autoridad Nacional del Agua, en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) 2016, en el ítem 18 establece como procedimiento conjunto de Extinción y Otorgamiento de uso de agua»*
b) Acta de Defunción N° 003396 de fecha 31.10.1996, correspondiente a la señora Natalia Cáceres Hualpa.
c) Escritura N° 163 – Compra Venta que otorgan el señor Carlos Choque Mamani a favor del señor Gregorio Mamani Ramos y la señora Natalia Cáceres Hualpa de Mamani, de fecha 05.03.1986.
d) Copias Informativas de Planos Catastrales de las Unidades Catastrales 05433, 05434 y 05435.
e) Certificado de Damnificado de fecha 29.04.2004 emitido por el presidente del Comité Distrital de Defensa Civil – Inclan a nombre del señor Gregorio V. Mamani Ramos
f) Recibo N° 012820, emitido por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Sama por el importe de 132.10 soles por concepto de Tarifa 2015 de fecha 23.07.2015, para un área

bajo riego de 3.61 ha.

g) Copia del Oficio 1739-2016-OEABI-GGR./GOB.REG.TACNA de fecha 16.08.2016 emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tacna, en el cual comunica a la Administración Local de Agua Caplina – Locumba que los veintiocho (28) damnificados constituyentes de la Asociación de Agricultores Damnificados de Coruca , Lluco e Inclan, los cuales cuentan con un pedido administrativo de adjudicación de Venta Directa de Terreno ubicado en el sector Proter Sama Zona I (actualizado Proter Inclan) en el distrito de Inclán, provincia y departamento de Tacna, de propiedad del Gobierno Regional de Tacna, en proceso de evaluación en la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del mencionado Gobierno Regional y de acuerdo a los estados situacionales de sus expedientes administrativos se les reconoce como posesionarios legítimos, entre ellos al señor Gregorio Valentín Mamani Ramos.

h) La Carta N° 761-2016-OEABI/GOB.REG.TACNA de fecha 29.04.2016 emitida por la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna, mediante la cual se le informa al señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres que su expediente se encuentra en proceso de evaluación en aplicación de la directiva N° 006-2014/SBN.

i) Levantamiento Topográfico - Memoria Descriptiva con respecto al predio rústico denominado *"Parcela N° 002-E"*.

j) **Recibo de pago por derecho a trámite de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular**.

4.3. En los Informes N° 005-2017-ANA-AAA I C-O - ALA-CL-AT/RCA y N° 009-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL, ambos de fecha 17.01.2017, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba concluyó lo siguiente:

a) El presente procedimiento administrativo no corresponde a una solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua previsto en el artículo 23° del Reglamento de Procedimiento Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, pues las condiciones de la licencia a extinguir no son las mismas que para el derecho a otorgar (distintos predios).

b) Es factible realizar la extinción de la licencia de uso de agua a los predios denominados Ricardo con U.C. 05433, Yarani con U.C. 05434 y Churuni con U.C. 05435 ubicados en el sector Coruca otorgada mediante Resolución Administrativa N° 018-2005-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S a favor del señor Gregorio Valentín Mamani Ramos, debido a que dichos predios están inhabilitados para realizar actividad agrícola, ocasionados por la erosión de las avenidas del río Sama en los años 2000 y 2001, el mismo que cuenta con Certificado de Damnificado de fecha 29.04.2004 emitido por el presidente de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Inclán, lo cual sustenta la falta de ejercicio del derecho durante dos años consecutivos.

c) No es factible otorgar una nueva licencia de uso de agua para el predio denominado Parcela N° 00826-A de 4.00 ha a favor del señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres, al tratarse de predios diferentes al que se otorgó el derecho de uso de agua y por encontrarse en el bloque de riego distinto al otorgado.

4.4. En el Informe Técnico N° 046-2017-ANA-AAA.CO-SDARH/CGVP de fecha 27.03.2017, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó lo siguiente:

a) El titular de la licencia de uso de agua ha fallecido según la información presentada y verificada en la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
b) No es factible otorgar un nuevo derecho al tratarse de un predio diferente al que se otorgó el derecho de uso de agua.
c) Se deberá extinguir la licencia de uso de agua con fines agrarios por caducidad por muerte del titular del derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 018-2005-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S.

4.5. A través de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, resolvió:

a) Declarar la extinción de licencia de uso de agua otorgada al señor Gregorio Valentín Mamani Ramos para ser utilizada en los predios denominados *"Ricardo"*, *"Yarani"* y *"Churuni"*, por muerte del titular de la licencia de uso de agua con la Resolución Administrativa N° 018-2005-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S.

b) Revertir a dominio del Estado un volumen total anual de 38,280 m³/año, provenientes de la extinción declarada en el numeral precedente.

c) Denegar el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios del señor Pedro Alejando Mamani Cáceres para los predios denominados *"Ricardo"*, *"Yarani"* y *"Churuni"*, dejando a salvo su derecho de presentarlo conforme lo establecido en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

4.6. Por medio del escrito ingresado el 15.08.2017, el señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O, indicando que cumple con los requisitos para acreditar la titularidad del predio y el uso del agua, para lo cual presentó como nuevos elemento de prueba: (i) la Resolución Administrativa N° 018-2005-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, (ii) la Resolución N° 189-2014-ANA/TNRCH, y; (iii) la Resolución N° 39 correspondiente al Expediente N° 2009-01023-0-2301-JR-CI-02.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 2956-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.10.2017, la Autoridad Administrativa de Caplina – Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que las nuevas pruebas aportadas no resultan pertinentes para desvirtuar el pronunciamiento adoptado.

4.8. Con el escrito presentado el 21.12.2017 el señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2956-2017-ANA/AAA I C-O, con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículo 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

6.1 De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

6.2 Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.3 El numeral 7 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos establece que **las licencias de uso de agua no son transferibles**. (El resaltado corresponde a este Tribunal).

6.4 El numeral 65.3 del artículo 65°del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG[1] establece que: *«De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones»*.

6.5 El artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA[2], reguló el procedimiento para la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, señalando lo siguiente:

> *«23.1 Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar, la extinción del derecho del transferente y* ***se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad****.*
>
> *23.2 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución*

[1] Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

[2] Dispositivo Legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

económica.

23.3 *En caso que el titular del uso del agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*

23.4 *El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*

23.5 *Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*

23.6 ***Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular alguna otra modificación al derecho de uso de agua»***. (El resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 Con el escrito de fecha 19.12.2016 el señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres solicitó la extinción y otorgamiento de las licencias de uso de agua otorgadas mediante la Resolución Administrativa N° 018-2005-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S para los predios con código catastral 05433, 05434 y 05435, ubicados en el sector Coruca, distrito de Inclan, provincia y departamento de Tacna, derechos de uso de agua que deberán ser transferidos al predio denominado Parcela N° 00826-A ubicado en el sector Proter Inclan, distrito de Inclan, provincia y departamento de Tacna para su irrigación.

6.7 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O, basada en los Informes N° 005-2017-ANA-AAA I C-O - ALA-CL-AT/RCA y N° 009-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL resolvió denegar la solicitud planteada por el señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres, debido a que el predio denominado Parcela N° 00826-A era diferente a los predios de los cuales se otorgó el derecho de uso de agua contenido en la Resolución Administrativa N° 018-2005-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S.

6.8 De lo expuesto, se aprecia que el órgano de primera instancia si se pronunció con respecto al pedido del señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres, dicha decisión se encuentra conforme a derecho, debido a que el presente procedimiento de extinción y otorgamiento procede en el supuesto de transferencia del derecho para el mismo predio, y no para otros, lo que desvirtúa la naturaleza de la licencia vinculada indefectiblemente a un predio. Por lo cual, este Colegiado observa que conforme con lo establecido en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 23° Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, desarrollado en los numerales 6.4 al 6.5 de la presente resolución, se debe desestimar el argumento señalado por el administrado.

Respecto a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O

6.8. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte también que en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró extinguir la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios otorgada con la Resolución Administrativa N° 018-2005-DRA.T/GRA.T/GR.TAC.ATDRL/S al señor Gregorio Valentín Mamani Ramos, al amparo del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos; por muerte generando su caducidad, y dispuso revertir a dominio del Estado un volumen total anual de 38,280 m³/año.

6.9. De lo señalado, este Colegiado advierte que, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa Caplina – Ocoña, en los mencionados artículos de la Resolución Directoral N° 1883-2017-

ANA/AAA I C-O no fue congruente con lo solicitado por el señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres; debiéndose avocarse solo a lo requerido por el mismo.

6.10. Por el contrario, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O resolvió lo solicitado por el señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres como si se tratara de un procedimiento de extinción de derechos de uso de agua regulado en el artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos el cual indica *"Para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo"*.

6.11. Conforme a dichas disposiciones, la Autoridad Administrativa del Agua para llevar a cabo el procedimiento de extinción debe instruir un procedimiento previo en el que se debió notificar al titular del derecho o en su defecto a sus herederos a fin de que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo en su manifestación al derecho de defensa.

6.12. Por lo tanto, conforme con lo dispuesto en los artículos 13°[3] y 211[4] del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se puede advertir que la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O vulnera el Principio de Legalidad[5]; debido a que, la normatividad que aplicó la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña para resolver lo señalado en sus artículos 1° y 2° no es acorde a lo solicitado por el señor Pedro Alejandro Mamani Cáceres; por lo tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de los mencionados artículos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 928-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.05.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN
Vocal

Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

[4] De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

a) Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
b) Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
c) Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

[5] El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Genera establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas *(...)*".

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el señor Pedro Alejandro Llamani Cáceres contra la Resolución Directoral N° 2956-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 1883-2017-ANA/AAA I C-O y en consecuencia se deja sin efecto los mismos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL